



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230075700

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ

DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, presentada por BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, en contra de EL POBLADO S.A., la cual, fue recibida electrónicamente el 03 de noviembre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230075700

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ

DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentó proceso Verbal en contra de EL POBLADO S.A., con el fin, sea declarado resuelto el contrato de promesa de compraventa N° 0660 y el otro sí N° 01, celebrado el 09 de septiembre de 2018, del bien inmueble ubicado en la Manzana 30, lote 27, Proyecto Reserva Campestre Velamar, Parcelación Condominio Club y Spa, Puerto Velero-Tubará; como consecuencia, se ordene restituir la sumas de dineros canceladas, la clausura penal estipulada y los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día del incumplimiento.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra claramente determinado e identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. No identifica la autoridad judicial al que se encuentra dirigido.
- ✓ El Código General del Proceso, dispone en el artículo 85 lo concerniente a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, requiriendo que como anexo a la demanda debe certificarse; en concordancia, con los requisitos enmarcados en el artículo 84-2 de la misma norma. Se evidencia que con la demanda no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada; esto es, la sociedad EL POBLADO S.A.
- ✓ En la demanda, no es indicado bajo juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o correo electrónico de la demandada para surtir las notificaciones, tal como lo exigen los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.
- ✓ La demanda carece del juramento estimatorio requerido para este tipo de procesos, en el que discrimine razonablemente los conceptos que reclama como pretensiones e indemnización, según lo consagrado en el artículo 206 del Estatuto Procesal.
- ✓ Los documentos anexos de la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

En consecuencia, el despacho, inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P y, no acompañar los anexos ordenados por la ley. De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, presentada por BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, en contra de EL POBLADO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin, de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231bc63a914c037bfdd93f6e42c3a1ca8ecd0d5d89992be7feed0a292a4084b**

Documento generado en 29/11/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>